
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guadalupe Antonia Ventura Nazario.

Abogados: Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad y Licda. Cándida Yadira Beltré.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Guadalupe Antonia Ventura Nazario, contra la sentencia núm. 029-2018-SSEN-084, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de junio de 2018, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito los Lcdos. Horacio Salvador Arias Trinidad y Cándida Yadira Beltré, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0311773-5 y 010-0068763-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Máximo Cabral núm. 4, *suite* núm. 7, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogados constituidos de Guadalupe Antonia Ventura Nazario, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0149863-8, domiciliada y residente en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00061, dictada en fecha 28 de febrero de 2020, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Constructora Hermanos Yarull T. & Co., C. por A.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 28 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Guadalupe Antonia Ventura Nazario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos consistentes en preaviso y auxilio de cesantía y sus retroactivos, salarios de Navidad, vacaciones, participación en los beneficios de la empresa, todos correspondientes a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, más bonos y otros retroactivos que se habían contratado, salarios en aplicación del artículo 95, numeral 3º del Código de Trabajo, pago de las últimas dos semanas de descansos no pagados, pago de las últimas dos semanas trabajadas y no pagadas correspondientes a la última quincena de enero 2012 e indemnizaciones como justa reparación por daños y perjuicios morales y materiales y por el lucro cesante, por el no pago de los salarios y la inscripción en el seguro de ley, por las violaciones a las normas sustanciales laborales y el uso abusivo de los derechos, contra la Constructora Hermanos Yarull T & Co. C Por A. y los señores Pedro Yarull y Juan José Nicolás Rodríguez Cáceres, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 00105/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, que excluyó a las personas físicas, por no ser empleadores, acogió la demanda, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos del último año laborado e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida de manera principal por la sociedad comercial Constructora Hermanos Yarull T & Co. C Por A., y de manera incidental por Guadalupe Antonia Ventura Nazario, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 186/2015, de fecha 27 de agosto de 2015, la cual modificó el salario devengado por la trabajadora y confirmó en los demás aspectos la sentencia impugnada, siendo dicha decisión recurrida por ambas partes en casación, emitiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 417, de fecha 12 de julio de 2017, que casó la decisión en lo relativo a la ocurrencia y materialidad de la terminación del contrato de trabajo, remitiendo la continuación de la controversia por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2018-SSEN-084, de fecha 22 de marzo de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarar Regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por ser hecho de acuerdo de la ley; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, y REVOCA la sentencia impugnada, en cuanto a la parte referente a las prestaciones laborales y los 6 meses de salario que establece el artículo 95.3 del Código de Trabajo; **TERCERO:** COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; **CUARTO:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial) (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos a probar. **Segundo medio:** Exceso de poder. **Tercer medio:** Carencia de base legal. Sustitución del procedimiento y falta de objetividad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Que en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Que, aun cuando no ha sido punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia núm. 186/2015, de fecha 28 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por falta de base legal al no determinarse la verdadera causa de terminación del contrato de trabajo que unía a las partes y su ocurrencia, razón por la cual la valoración realizada por la corte de envío, constituye un punto distinto que conforme al referido al artículo permite que sea conocido por esta Tercera Sala.

V. En cuanto a la caducidad del recurso

11. Para sostener su planteamiento la parte recurrida alega, en esencia, que en virtud de la aplicación combinada de los artículos 639, 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones, procede declarar la caducidad del recurso de casación que nos ocupa, toda vez que este fue depositado en fecha 12 de junio de 2018 y notificado el 28 de junio de 2018, luego de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece la ley.

12. En fecha 17 de enero de 2019, esta Tercera Sala dictó la resolución núm. 4960-2019, mediante la cual sobreseyó el pedimento de caducidad promovido por la empresa Hermanos Yarrul T & CO, C. por A., por medio de la instancia depositada en fecha 12 de julio de 2018, por lo tanto, en cumplimiento a lo referido en esa ocasión, se procederá al examen de dicho incidente, el cual debido a su naturaleza, debe ser abordado con prioridad al fondo del recurso de casación que se dirime atendiendo a un correcto orden procesal.

13. En contestación a la solicitud de caducidad planteada, la parte recurrente mediante instancia de fecha 1º de agosto de 2018 alega, en esencia, que las disposiciones de los artículos 639 y 643 del Código de Trabajo, remiten a la sanción prevista en el artículo 7 de Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, texto que es bastante claro al especificar que la figura de la caducidad se pronunciará vencido plazo de treinta (30) días sin que se produzca el emplazamiento, y en la especie, el recurso de casación fue notificado en un plazo de dieciséis (16) días a partir de su depósito, por lo que debe ser rechazada la solicitud promovida por la parte recurrida.

14. En ese orden, el artículo 643 del precitado Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: (...) *en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria [...]*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-23, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido, esto es, fuera del plazo de cinco días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo y no como de forma equivocada argumenta el recurrente en su escrito de contestación, puesto que la normativa lo que se encarga de suplir es la sanción aplicable, no así del plazo en el que debe realizarse la referida actuación procesal.

15. En ese orden, en virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de este último, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado

y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

16. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

17. El recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de junio de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el 18 de junio, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 28 de junio de 2018, mediante acto núm. 213/2018, instrumentado por Hugo Buten Candelario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

18. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad y desestime la solicitud de rechazo planteada por la parte recurrente al respecto, lo que hace innecesario que se valoren los medios propuestos, debido a que la declaratoria de caducidad, por su propia naturaleza, lo impide.

19. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD, del recurso de casación interpuesto por Guadalupe Antonia Ventura Nazario, contra la sentencia núm. 029-2018-SEEN-084, de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.